



# Convención sobre los Derechos del Niño

Distr. general  
23 de febrero de 2015  
Español  
Original: inglés

## Comité de los Derechos del Niño

### Observaciones finales sobre el informe presentado por Camboya en virtud del artículo 8, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados\*

1. El Comité examinó el informe inicial de Camboya (CRC/C/OPAC/KHM/1) en su 1931ª sesión (véase CRC/C/SR.1931), celebrada el 12 de enero de 2015, y aprobó en su 1983ª sesión (véase CRC/C/SR.1983), celebrada el 30 de enero de 2015, las observaciones finales que figuran a continuación.

#### I. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción el informe inicial del Estado parte y las respuestas que presentó por escrito a la lista de cuestiones (CRC/C/OPAC/KHM/Q/1 y Add.1), y expresa su reconocimiento por el diálogo constructivo mantenido con la delegación de alto nivel del Estado parte.

3. El Comité recuerda al Estado parte que las presentes observaciones finales deben leerse junto con las que formuló acerca de los informes periódicos segundo y tercero combinados presentados con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/C/KHM/CO/2-3), aprobadas el 3 de agosto de 2011, así como con las relativas al informe inicial presentado en virtud del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (CRC/C/OPSC/KHM/CO/1), aprobadas el 30 de enero de 2015.

#### II. Observaciones generales

##### Aspectos positivos

4. El Comité celebra la adhesión o ratificación de los siguientes instrumentos por el Estado parte:

\* Aprobadas por el Comité en su 68º período de sesiones (12 a 30 de enero de 2015).



- a) El Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas y Componentes y Municiones, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en diciembre de 2005;
- b) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en mayo de 2002;
- c) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en abril de 2002;
- d) La Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonal y sobre su Destrucción, en julio de 1999;
- e) Los Convenios de Ginebra de 1949, en junio de 1959, y sus Protocolos Adicionales I y II, en julio de 1998;
- f) La Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados (con sus Protocolos I, II y III) en marzo de 1997.

5. El Comité observa con satisfacción que se ha fijado en 18 años, sin excepciones, la edad para el reclutamiento tanto en el servicio militar obligatorio como en el servicio militar por contrato, en virtud de la Ley relativa al Estatuto General del Personal Militar de las Reales Fuerzas Armadas de Camboya, de 6 de noviembre de 1997, y la Ley sobre el Servicio Militar Obligatorio, de 22 de diciembre de 2006.

### III. Medidas generales de aplicación

#### Coordinación

6. Si bien observa que el Consejo Nacional de la Infancia de Camboya ha establecido una cooperación eficaz con los ministerios competentes, entre ellos el Ministerio de Defensa Nacional, y ha creado estructuras a nivel provincial, distrital y municipal, preocupa al Comité que esa labor no haya incluido suficientemente la supervisión de la aplicación del Protocolo Facultativo y que los mecanismos de que dispone el Consejo Nacional de la Infancia no abarquen plenamente el Protocolo Facultativo en el desempeño de su mandato.

**7. El Comité recomienda al Estado parte que asegure que las responsabilidades de coordinación del Consejo Nacional de la Infancia de Camboya abarquen plenamente la supervisión efectiva de la aplicación del Protocolo Facultativo en los distintos ministerios sectoriales y todos los niveles gubernamentales y provinciales, incluidas sus estructuras descentralizadas.**

#### Vigilancia independiente

8. El Comité expresa su preocupación por la demora en la creación de una institución nacional independiente de derechos humanos conforme a los Principios relativos al Estatuto de las Instituciones Nacionales (Principios de París), encargada de supervisar periódicamente los progresos realizados en el disfrute de los derechos del niño reconocidos en el Protocolo Facultativo y de recibir y tramitar las denuncias presentadas por niños.

**9. A la luz de sus recomendaciones anteriores (CRC/C/KHM/CO/2-3, párr. 15), el Comité insta al Estado parte a que cree un mecanismo independiente para vigilar el disfrute efectivo de los derechos previstos en el Protocolo Facultativo y ocuparse, con diligencia y teniendo en cuenta las necesidades de los niños, de las denuncias presentadas por estos.**

### **Difusión, concienciación y capacitación**

10. Aunque celebra que el Protocolo Facultativo se haya traducido al jemer y se haya impartido formación al personal militar, el Comité lamenta que la formación no sea sistemática y que se haya hecho muy poco por divulgar información sobre el Protocolo Facultativo entre los ministerios pertinentes, los niños y la población en general, y por realizar actividades de sensibilización al respecto. Asimismo, el Comité observa con inquietud que los cursos de capacitación no son sistemáticos y están dirigidos principalmente al personal militar.

**11. El Comité recomienda al Estado parte que incremente su labor de difusión con miras a dar a conocer los principios y disposiciones del Protocolo Facultativo entre los funcionarios públicos y los agentes del orden, a nivel provincial entre otros, y lleve a cabo campañas de información específicas para sensibilizar a los padres, el personal docente, los estudiantes, los niños y los agentes de la sociedad civil. El Comité recomienda también al Estado parte que refuerce sus actividades de capacitación incluyendo sistemáticamente módulos generales de formación sobre las disposiciones del Protocolo Facultativo y el derecho internacional humanitario para todos los grupos profesionales pertinentes, las academias de policía y el personal militar, incluido el que participa en misiones internacionales de mantenimiento de la paz.**

### **Datos**

12. El Comité lamenta la falta de un mecanismo sistemático de acopio, análisis y supervisión de datos en todas las esferas abarcadas por el Protocolo Facultativo.

**13. El Comité recomienda al Estado parte que cree un sistema exhaustivo de recopilación de datos sobre todas las esferas relacionadas con la aplicación del Protocolo Facultativo y utilice la información y los datos estadísticos recopilados como base para diseñar políticas y programas amplios destinados a la protección de los niños afectados por los conflictos armados o que participan en ellos.**

## **IV. Prevención**

### **Procedimientos de verificación de la edad**

14. Aunque reconoce los esfuerzos que ha realizado el Estado parte a escala nacional para garantizar la inscripción de los nacimientos, el Comité sigue preocupado por:

a) El bajo nivel de inscripción de los nacimientos, en especial en las zonas y aldeas remotas y en el caso de los niños de la calle;

b) Los obstáculos que entorpecen el eficaz desarrollo de la campaña de inscripción de los nacimientos, como el límite de 30 días para formalizar la inscripción desde la fecha del nacimiento, las sanciones en caso de inscripción tardía y el requisito de consignar una dirección;

c) Las deficiencias en la aplicación de los procedimientos vigentes de reclutamiento en las fuerzas armadas y las academias militares debido a la falta de medidas para detectar los documentos falsificados, lo que puede comprometer la eficacia de los procedimientos de verificación de la edad.

**15. El Comité exhorta al Estado parte a que:**

**a) Mantenga y refuerce las medidas para asegurar la inscripción de todos los nacimientos, por ejemplo mediante unidades móviles, a fin de prevenir el reclutamiento de niños, incluidos los que viven en zonas y aldeas remotas y los niños**

de la calle, tal como recomendó el Comité en sus observaciones finales anteriores (CRC/C/KHM/CO/2-3, párr. 37);

b) Elimine todos los obstáculos a fin de facilitar el acceso universal a los procedimientos de inscripción de los nacimientos;

c) Vele por que los procedimientos de reclutamiento vigentes se respeten rigurosamente en todas las instituciones militares y policiales que reclutan a efectivos profesionales o contratan a personal y en todas las academias militares, y adopte medidas para detectar la utilización de documentos falsificados por personas menores de 18 años.

## V. Prohibición y asuntos conexos

### Legislación y normativas penales vigentes

16. El Comité está preocupado por el hecho de que no existan sanciones para los casos de incumplimiento y que la legislación del Estado parte no prevea:

a) La tipificación expresa como delito del reclutamiento o la utilización de niños menores de 18 años en las fuerzas armadas del Estado parte tanto en tiempos de guerra como de paz;

b) La responsabilidad penal de los grupos armados no estatales y de los servicios o las empresas de seguridad de carácter privado que se rigen por el Reglamento N° 3557 sobre el control de las fuerzas de seguridad privadas en relación con el reclutamiento o la utilización de niños menores de 18 años;

c) Una definición de participación directa en las hostilidades.

**17. El Comité recomienda al Estado parte que enmiende el Código Penal para incluir disposiciones que tipifiquen expresamente como delito el reclutamiento y la utilización de niños menores de 18 años en las Reales Fuerzas Armadas, en los grupos armados no estatales y en los servicios o empresas de seguridad de carácter privado, así como una definición de participación directa en las hostilidades.**

### Jurisdicción extraterritorial y extradición

18. Inquieta al Comité que la legislación del Estado parte permita ejercer la jurisdicción extraterritorial solo en unos pocos casos en que los delitos se cometieron contra personas que eran nacionales del Estado parte en el momento de su comisión. El Comité también lamenta que la extradición a países con los que el Estado parte no tiene acuerdos bilaterales esté sujeta al requisito de la doble tipificación.

**19. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas de orden jurídico y práctico que sean necesarias para asegurar que su legislación interna le permita establecer y ejercer jurisdicción extraterritorial sobre todos los delitos a que se refiere el Protocolo Facultativo, incluido el reclutamiento o alistamiento de niños en las fuerzas armadas o grupos armados, o su utilización como participantes activos en hostilidades, si dichos delitos son cometidos por o contra un nacional de Camboya o una persona que resida en el Estado parte. El Comité recomienda, además, al Estado parte que suprima el requisito de la doble tipificación para la extradición en relación con los delitos que figuran en el Protocolo Facultativo.**

## VI. Protección, recuperación y reintegración

### Medidas adoptadas para proteger los derechos de los niños víctimas

20. Si bien se hace eco de la información facilitada por el Estado parte, según la cual no se autoriza a los niños menores de 18 años a servir en las fuerzas armadas, el Comité está preocupado por las noticias de que se ha observado la presencia de niños uniformados en el conflicto a lo largo de la frontera entre Camboya y Tailandia.

21. **El Comité insta al Estado parte a que se asegure de que no haya niños uniformados en la frontera entre Camboya y Tailandia y proporcione a los que puedan haber participado en conflictos armados asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.**

22. El Comité lamenta la falta de información sobre la existencia de mecanismos para identificar a los niños que puedan haber sido reclutados o utilizados en hostilidades en el extranjero, en especial entre los niños solicitantes de asilo, refugiados, migrantes y no acompañados presentes en su jurisdicción.

23. **El Comité recomienda al Estado parte que establezca mecanismos y procedimientos para asegurar la plena protección de los niños solicitantes de asilo, refugiados, migrantes o no acompañados que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado parte, identificando, en una fase temprana, a aquellos niños que hayan podido verse implicados en conflictos armados y velando por que el personal encargado de esa labor de identificación reciba capacitación sobre los derechos del niño, la protección de este y las técnicas para entrevistar a niños adaptadas a su condición. El Comité recomienda además al Estado parte que vele por que esos niños dispongan de asistencia apropiada para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.**

### Asistencia para la recuperación física y psicológica

24. El Comité reconoce la labor realizada por el Estado parte en relación con los programas de desminado y educación sobre el peligro de las minas, pero está preocupado por la persistencia de un riesgo elevado de que las minas y los restos explosivos de guerra produzcan la muerte o mutilaciones a niños. También le preocupa que los programas existentes en relación con las minas y las víctimas de los restos explosivos de guerra no protejan suficientemente a los niños víctimas ni aborden sus necesidades específicas.

25. **El Comité recomienda al Estado parte que refuerce sus programas de sensibilización sobre el peligro de las minas y sus actividades de desminado a fin de proteger a los niños contra las minas y los restos explosivos de guerra. También le recomienda que considere la posibilidad de elaborar programas especialmente orientados a los niños para asegurar la prestación de servicios adecuados que se ajusten a las necesidades específicas de las víctimas infantiles, en particular de los niños con discapacidad a causa de las minas y los restos explosivos de guerra sin desactivar, y les ofrezcan servicios de rehabilitación física y psicológica, así como asistencia social.**

## VII. Asistencia y cooperación internacionales

### Cooperación internacional

26. **El Comité recomienda al Estado parte que prosiga e intensifique su cooperación con el Comité Internacional de la Cruz Roja y con la Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados,**

y que estudie la posibilidad de intensificar su cooperación con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y otras entidades de las Naciones Unidas en la aplicación del Protocolo Facultativo.

### **VIII. Ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones**

27. El Comité recomienda al Estado parte que, para reforzar la efectividad de los derechos del niño, ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones.

### **IX. Seguimiento y difusión**

28. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para lograr la plena aplicación de las presentes recomendaciones, entre otros medios transmitiéndolas al Parlamento, los ministerios competentes, en particular el Ministerio de Defensa Nacional, el Tribunal Supremo y las autoridades locales para que las estudien debidamente y actúen en consecuencia.

29. El Comité recomienda que el informe inicial y las respuestas escritas presentadas por el Estado parte, así como las correspondientes observaciones finales del Comité, se difundan ampliamente, entre otros medios (aunque no exclusivamente) a través de Internet, entre la población en general, las organizaciones de la sociedad civil, los grupos de jóvenes, las asociaciones profesionales y los niños, a fin de generar debate y concienciar sobre el Protocolo Facultativo, su aplicación y su seguimiento.

### **X. Próximo informe**

30. De conformidad con el artículo 8, párrafo 2, del Protocolo Facultativo, el Comité pide al Estado parte que incluya información adicional sobre la aplicación de dicho Protocolo y de las presentes observaciones finales en el próximo informe periódico que debe presentar en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

---